

INFORME SECRETARIAL. – NI 252954089001 202000092 00 (C202000092)
Gachancipá, Cundinamarca, 06 de julio de 2021. Ingresa al Despacho informando que se encuentra superado el término solicitado para suspensión del proceso. Favor proveer,

Ana Rosalba Ávila V.

ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, y vencido el término de suspensión acordado entre las partes, se dispone la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

Frente al trámite de notificación por conducta concluyente, entra el Despacho a verificar la concurrencia de las exigencias establecidas en el artículo 301 del Código General del Proceso, es del caso prestar especial cuidado a que el Legislador dispuso que, para tales efectos, entre otras cosas, que:

1.- Una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En el caso que nos ocupa, estamos frente a la primera posibilidad contemplada por la norma en cita y al auscultar el escrito que lleva la firma, aportado y visible a folio 3 del archivo digital Nro. 19, donde la demandada LIGIA PULIDO IZQUIERDO, ***hace alusión expresa a la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago***, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la norma referida, por lo que hay mérito para **ESTABLECER LA EXISTENCIA DE UNA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de contera, se debe dar aplicación al artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente.

Por secretaría contabilícese el término para contestar a la parte demandada y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PÁEZ ORTEGA
Juez